

**UNIVERSIDAD DE ATACAMA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE DERECHO**



**“EL BOMBERO COMO SUJETO PASIVO EN EL CONTEXTO
DEL DELITO DE INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS DEL
ARTÍCULO 474 Y SS. CÓDIGO PENAL: UNA VISIÓN CRÍTICA
DESDE EL DERECHO COMPARADO”.**

**Matías Eduardo Vargas Moscoso
2021**

**UNIVERSIDAD DE ATACAMA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURÍDICAS
CARRERA DE DERECHO**



**“EL BOMBERO COMO SUJETO PASIVO EN EL CONTEXTO
DEL DELITO DE INCENDIO Y OTROS ESTRAGOS DEL
ARTÍCULO 474 Y SS. CÓDIGO PENAL: UNA VISIÓN CRÍTICA
DESDE EL DERECHO COMPARADO”.**

**Memoria presentada conforme a los requisitos para Obtener el Grado de
Licenciado en Ciencias Jurídicas.**

Profesor guía: Mario Osvaldo Enrique Durán Migliardi

**Matías Eduardo Vargas Moscoso
2021**

AGRADECIMIENTOS

A mi tutor

Dr. Mario Duran Migliardi.

Desde el curso de Derecho Penal I me ha acompañado en esta larga travesía, con paciencia y pasión por enseñar, excelente profesor y persona, sus consejos fueron siempre útiles cuando no salían de mi pensamiento las ideas para escribir lo que hoy he concluido. Usted formó parte importante de esta historia con sus aportes profesionales que lo distinguen de otros profesores. Muchas gracias por sus múltiples palabras de aliento, cuando más las necesite; por estar allí cuando mis horas de trabajo se hacían confusas. Gracias por sus orientaciones e inmensa paciencia.

A los docentes

Sus palabras fueron sabias, sus conocimientos rigurosos y precisos, a ustedes mis profesores queridos, les debo mis conocimientos. Donde quiera que vaya, los llevaré conmigo en mí transitar profesional. Gracias por su paciencia, por compartir sus conocimientos de manera profesional e invaluable, por su dedicación perseverancia y tolerancia.

A mis compañeros y amigos

Hoy culminamos juntos esta maravillosa aventura y no puedo dejar agradecerles por su apoyo, al estar en las horas más difíciles, por compartir horas de estudio. Especialmente a Carla, compañera y amiga de todo este proceso, con quien me desvelé estudiando incontables noches, compartimos tristezas, satisfacciones, desilusiones, ansiedades, pero por sobre todo momentos felices que hicieron más llevadero este camino. No habría llegado hasta aquí si no fuera por ti.

A mi compañía:

Agradezco de manera especial a la Segunda Compañía del Cuerpo de Bomberos de Copiapó “POMPA ITALIA” por permitirme formar parte de sus filas, entregándome valores importantísimos como la disciplina y el sacrificio, también a la oficialidad de la misma, quienes con su experiencia y sabiduría cuidaron de mí en todo momento, tomando las decisiones precisas en los momentos indicados para no poner en riesgo mi integridad, opacando muchas veces el ímpetu propio de la juventud y la inexperiencia, también por comprenderme en los momentos que tuve que ausentarme a causa de mis estudios; a mi padrino Elías Ramirez quien siempre me conminó a nunca descuidar la Universidad, obligándome a mostrarle mi certificado de notas a final de cada año académico, de lo contrario no podría tripular los carros. Y a mis cofrades que me acompañaron en cada emergencia a la cual acudimos, motivándome a servir con profesionalismo a la comunidad.

A mi familia

Clara y Eduardo, ustedes han sido siempre la razón más importante para emprender este viaje y las fuerzas para no rendirme, desde que decidí salir del hogar que ustedes me dieron, para estudiar en otra región solo tuve de ustedes apoyo incondicional, siempre han sido la guía de mi vida y los mejores padres que pude tener.

Crisby y Pablo, ustedes hermanos queridos han sido el más grande ejemplo de superación personal, con su ejemplo me enseñaron a perseguir los sueños pese a los obstáculos de la vida.

Charly desde que llegaste a mi vida siempre has sido una luz en el camino, te agradezco por tu apoyo incondicional y tus consejos, que hicieron enderezar mi camino muchas veces.

Sara, eres una persona muy especial, con mucho amor para entregar a las personas que te rodean, tu alegría y entereza en los momentos difíciles siempre me han inspirado.

A mis sobrinos Vicente, Carlos y Agustina, quienes son el ancla que me mantiene firme en mis metas y proyectos, a los cuales espero servir de ejemplo en su vida adulta.

Y a mi abuela Andrea que me guía protege desde el cielo.

Y, a ti Alejandra Calderón, quien llegó en el momento preciso, revolucionó mi espacio y que luego 1 año juntos, puedo decir que eres el amor de mi vida. Gracias por tu constante apoyo y aguantar mi mal genio y largos desvelos durante el periodo de tesis. Gracias por ser tú, te amo.

Hoy cuando concluyo mis estudios, les dedico a ustedes este logro.

Gracias por creer siempre en mí.

ÍNDICE

TABLA DE ABREVIATURAS.....	10
INTRODUCCIÓN.....	11
APARTADO PRIMERO.....	13
ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN, Y FINANCIAMIENTO DE BOMBEROS DE CHILE.	13
1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE BOMBEROS EN NUESTRO PAÍS.....	13
2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTOS DE LA INSTITUCIÓN	15
3. NORMAS APLICABLES A BOMBEROS EN CHILE.	17
3.1 NORMAS RESPECTO AL FINANCIAMIENTO DE BOMBEROS EN CHILE:.....	17
a) Ley de Presupuestos de la Nación:.....	17
b) Circular 1899 de la Superintendencia de Valores y Seguros.....	17
c) Artículo 5° letra g) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades	17
3.2 OTRAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE BOMBEROS DE CHILE.....	18
a) Decreto Ley N° 1.757, de 31 de marzo de 1977	18
b) Ley N° 19.798, de 25 de abril de 2002:.....	18
c) Ley N° 19.830:	20
e) Ley N° 14.866 que establece el “Día del Bombero”	21
APARTADO SEGUNDO	22
ANÁLISIS Y VISIÓN CRÍTICA DE LA NORMATIVA PENAL VIGENTE.	22
1. ANÁLISIS DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD EN GENERAL.....	22
2. DELITO DE INCENDIO EN EL CÓDIGO PENAL CHILENO	23
2.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO.....	26
2.2. TIPO PENAL.....	26
2.2.1. TIPO PENAL OBJETIVO.....	26
2.2.2. TIPO PENAL SUBJETIVO.....	27

2.2.3. Culpabilidad.....	27
2.2.4. Iter Críminis	28
2.2.5. Participación	28
2.3. CALIFICANTES DEL DELITO DE INCENDIO.....	29
2.3.1. Incendio calificado por afectación de la vida o la salud (art. 474 C.P):	29
2.3.2. <i>Incendio calificado por utilidad o riesgo del objeto (art. 475 C.P.):</i>	29
2.3.3. Incendio calificado por el lugar (art. 476 C.P.):	30
3. PROBLEMÁTICAS EN EL DELITO DE INCENDIO	31
3.1 PROBLEMÁTICA DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO PENAL.....	31
4. DESPROTECCIÓN DE POSIBLES SUJETOS PASIVOS Y DE LOS VOLUNTARIOS DE BOMBEROS DE CHILE.....	32
4.1 Posible daño a la salud y la vida de los terceros, cuya presencia el sujeto activo no pudo prever	32
4.2 La desprotección a los voluntarios del Cuerpo de Bomberos.....	33
APARTADO TERCERO	37
LEGISLACIÓN COMPARADA	37
1. LEGISLACIÓN COMPARADA EN RELACIÓN AL DELITO DE INCENDIO	37
1.1 España.....	37
1.2 ARGENTINA.....	41
2. LEY 20.564, APROPOSITO DE ESTADOS UNIDOS, COLOMBIA Y MÉXICO	42
2.1 Leyes generales en materia de bomberos	43
2.2 El desarrollo de estos aspectos compartidos es el siguiente.....	44
2.2.1 Conceptos	44
2.2.2. Clasificaciones.....	45
2.2.3 Requisitos	46
2.2.4 Institucionalidad	47
2.2.5. Educación.....	49

CONCLUSIONES 50
BIBLIOGRAFÍA 54

TABLA DE ABREVIATURAS.

Código Penal	CP
Código Civil	CC
Constitución Política de la República C. Pol.	
Artículo	Art.
Nº	Número
Página	p.p o p.
Unidad de cuidados intensivos	UCI

INTRODUCCIÓN

La presente investigación tiene como objeto analizar la normativa penal chilena, en contraste con otros sistemas jurídicos, tomando como eje central el delito de incendio regulado en el Artículo 474 del Código Penal.

Preliminarmente, sostenemos que nuestra normativa penal ha sido insuficiente al excluir de nuestro ordenamiento jurídico la protección a Bomberos, toda vez que el artículo expresamente al señalar que, “...*causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever...*”¹ la ley no hace distinción alguna respecto de la categoría de estas personas, es decir, si deben ser civiles o bomberos.

Resulta bastante difícil concebir que el sujeto activo, en el contexto de un incendio provocado dolosamente por él, no pueda prever que al lugar del siniestro llegaría el cuerpo de bomberos de la localidad, en ese sentido, la figura sería típica y el autor debiera ser castigado por el artículo 474 del Código Penal, si del incendio se produce la muerte o lesiones graves gravísimas de un bombero.

La hipótesis sostenida en esta investigación supondría que también los civiles que solidariamente socorren al afectado, intentando salvar la vida o los bienes de este, quedarían desprotegidos, y en la práctica, no han sido pocos los voluntarios de bomberos que han fallecido en un incendio, y sin embargo, dicha lesión a su integridad, lisa y llanamente ha sido pasada por alto en virtud de la “intención del legislador”.

En este sentido, como hipótesis principal de investigación se sostiene que la normativa penal vigente es insuficiente, en cuanto a la protección de los Bomberos de Chile, toda vez que -siendo materia de la presente investigación- en nuestro ordenamiento jurídico, específicamente el penal, se necesita tipificar una figura especial de sujeto pasivo en el delito de incendio.

¹ República de Chile, Código penal: Edición oficial, especial para estudiantes, 40ª edición. Editorial jurídica de Chile 2021.

En concordancia con lo anterior, es necesario dar una estructura a la investigación, de tal forma que la presente se estructura de la siguiente manera:

Se realizará un recuento de la evolución histórica de la institución, desde sus inicios, hasta lo que conocemos hoy como la gran Institución de Bomberos de Chile.

Posteriormente se dará a conocer la organización y funcionamiento de dicha Institución, para ilustrar el alcance que puede llegar a tener una institución sin fines de lucro y con un objetivo noble.

Revisaremos cuáles son las normas legales que les atañen en cuanto al financiamiento que reciben y sus rendiciones de cuentas, además de exponer las normas legales dirigidas a la protección de los voluntarios de Bomberos, lo anterior con el objetivo de visualizar un grupo de personas que por vocación de servicio han decidido, voluntariamente, exponer su integridad física y su vida, para (entre muchas otras labores), extinguir incendios que en ocasiones han sido provocados intencionalmente por personas ajenas a ellos.

Posteriormente analizaremos el delito de incendio contenido en nuestro Código Penal, con un énfasis crítico respecto de la protección de los sujetos a los que va dirigida esta investigación, en este sentido, como garantía mínima a las personas y su seguridad y, como cualquier otro trabajo de riesgo, un voluntario de Bomberos en acto de servicio debería poseer una característica especial, cuando resultan afectados por este delito, toda vez que, en todo incendio se solicita su presencia para poder extinguir las llamas, a consecuencia de esto, lamentablemente existen bastantes casos de Bomberos que han resultado lesionados, mutilados, o incluso han perdido su vida en actos de servicio, convirtiéndose en mártires para sus respectivas compañías, de los cuáles veremos dos casos emblemáticos de Chile.

Finalizaremos analizando la legislación comparada, con el fin de dar a conocer cómo se trata el delito de incendio en otros sistemas jurídicos distintos al nuestro, y si aborda a los Bomberos como simples civiles o les entrega alguna característica especial.

APARTADO PRIMERO
ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LA ORGANIZACIÓN, Y
FINANCIAMIENTO DE BOMBEROS DE CHILE.

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE BOMBEROS EN NUESTRO PAÍS

El 15 de diciembre del año 1850, en la ciudad de Valparaíso, tiene lugar un gran incendio, el cual destruyó once casas de dos pisos, una cigarrería, dos relojerías, once tiendas, una tapicería, una colchonería, cuatro carpinterías, una bodega particular y dos almacenes de adunas, todas ubicadas desde la Plaza Aníbal Pinto hasta Urriola². En la extinción del incendio participó una gran cantidad de vecinos del puerto, cuerpos cívicos, el intendente de Valparaíso Manuel Blanco Encalada y la tripulación de dos barcos de guerra, uno inglés y otro francés³.

Los hechos acaecidos ese 15 de diciembre en la ciudad puerto, producen en sus habitantes un gran pesar, quienes, toman la determinación de reunirse el día 19 de diciembre del mismo año en la intendencia de la ciudad, en donde se crea una comisión para combatir los siniestros, quienes llamaron a la inscripción de voluntarios para la creación de una institución similar a la que ya existía en Inglaterra y Estados Unidos⁴.

Con la creación del Directorio General, se comenzaron a formar las primeras compañías y, con ello, la materialización de la organización de bomberos; para el 4 de junio, los inscritos para bomberos aprobaron el Acta Orgánica de su institución y

² REYES GAVILÁN, Christian, *Los bomberos de Chile*, Santiago (Chile): Editorial Sudamericana. Pág. 43.

³ Primer cuerpo de bomberos de Chile. Memoria chilena, Biblioteca Nacional de Chile. [30 de noviembre, 2021] En: <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-93552.html>

⁴ REYES, “Los bomberos” cit. nota N° 2 p. 43

el 30 de junio se cerró el proceso de inscripción para las primeras compañías de bomberos voluntarios que formarían la “Asociación contra Incendios”⁵.

Con el pasar del tiempo se fueron formando más compañías, principalmente en Valparaíso, Ancud y Valdivia⁶.

Con fecha 8 de diciembre del año 1862, al término de la celebración del mes de María estalló un gran incendio en el templo de los jesuitas en Santiago, en donde perecieron, horriblemente quemadas, alrededor de dos mil personas, 12 días después de este fatídico hecho, se formaba el primer cuerpo de bomberos de Santiago, el cual se constituía por 3 compañías y una compañía de salvadores de propiedad⁷.

A partir del año 1863, se comienzan a formar más cuerpos de bomberos en la región metropolitana de nuestro país, por ejemplo, entre los años 1903 y 1962, se forman los cuerpos de bomberos de San Bernardo, Melipilla, Buin, Ñuñoa, Puente Alto, Maipú, etc.⁸ Por otra parte, entre los años 1868 y 1999 se conforman los cuerpos de bomberos de Copiapó, Iquique, Chañaral, Antofagasta, Caldera, Rancagua, Calama, Mejillones, Inca de Oro, Tierra Amarilla, Graneros, Pichidegua, Navidad, Huará, etc.⁹

A fines de la década de 1960, la situación financiera de la mayoría de los Cuerpos de bomberos era crítica, lo anterior implicaba carencia de carros y equipos, lo que provocaba falta de motivación en los voluntarios y dificultaba la capacitación de nuevos voluntarios¹⁰. A raíz de esta situación, surge como iniciativa de don Guillermo Morales Beltrami¹¹, la idea de dar a los Cuerpos de Bomberos de Chile

⁵ ABARCA GONZÁLEZ, Daniela, DÍAZ ACUÑA, Hernán y RUZ HERNÁNDEZ, Karina “ Los vigías de Chile: crónicas bomberiles 1851-2014”. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Instituto de Comunicación e Imagen, 2014, pág. 24, en <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/132536> [visitado 30 de noviembre de 2021]

⁶ FREDES ALAIGA, Carlos, “150 de honor y gloria”, *Notas para una historia de los Cuerpos de Bomberos de Chile*, Memoria Chilena, Biblioteca Nacional de Chile: 2004, Chile, en <http://www.memoriachilena.gob.cl/602/w3-article-85925.html> [visitado 30 de noviembre de 2021] p. 40.

⁷ Ídem. pág. 51

⁸ Ídem pág. 57

⁹ Ídem pág. 106-123

¹⁰ BOMBEROS DE CHILE, Historia. En: <https://www.bomberos.cl/historia> [01 de diciembre 2021]

¹¹ Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Santiago.

una estructura nacional de coordinación, esta idea se materializa el 19 de junio de 1968, fecha en la cual se realiza la primera reunión de Superintendente de Cuerpos de Bomberos¹² en la provincia de Santiago, la cual es presidida por el Superintendente Morales¹³.

Finalmente en el año 1970 surge la Junta Coordinadora, la cual, con posterioridad, adopta el nombre de Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, para posteriormente y hasta en la actualidad denominarse Bomberos de Chile¹⁴.

2. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTOS DE LA INSTITUCIÓN

Los Cuerpos de Bomberos se organizan bajo la figura jurídica de corporaciones de derecho privado, sin fines de lucro, dotados de personalidad jurídica. Sólo en el año 1970 se le reconoció el carácter de “servicio de utilidad pública”, al prescribir en el artículo 10 de la Ley N° 17.328 que: “*Declárese para todos los efectos legales que los Cuerpos de Bomberos del país son servicios de utilidad pública..*”¹⁵ lo anterior fue ratificado por la ley N° 18.959, de 1990, que en su artículo 17 dispone: “La Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile y los Cuerpos de Bomberos, son servicios de utilidad pública, los que se rigen por las disposiciones sobre las personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro I del Código Civil en lo que fuere compatible con sus fines, naturaleza y organización jerárquica y disciplinada”¹⁶. Este reconocimiento legislativo permitió al Estado de

¹² Dicha instancia ha sido concebida como el primer paso en la consolidación de una estructura nacional.

¹³ BOMBEROS DE CHILE, “Historia”. Cit. nota n°10

¹⁴ Idem.

¹⁵ Ley N° 17.398. Declara exenta de los gravámenes que indica la adquisición internación de vehículos, bombas y otros materiales destinados al uso exclusivo de los cuerpos de bomberos del país, crea fondo de emergencia para esta institución y la declara de utilidad publica.- otras materias. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 29 de agosto, 1970. En <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28925&idParte=8533433> [20 de diciembre de 2021]

¹⁶ Ley N° 18.959. Modifica, interpreta y deroga normas que indica. En: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30328&idParte=8683946> [20 de diciembre de 2021]

Chile asignar recursos anualmente para el funcionamiento y equipamiento de los Cuerpos de Bomberos.

A la fecha de esta investigación, son 313 Cuerpos de Bomberos que, conformados por una o más compañías, prestan sus servicios en una comuna o agrupación de comunas, integrados por cerca de 55.043 bomberos voluntarios, de los cuales 10.844 son mujeres y 44.199 son varones. Están distribuidos en 1.211 compañías de bomberos, organizados para prestar sus servicios voluntarios ante siniestros por incendio, los rescates y salvamentos de personas, debiendo posteriormente asumir la atención de rescates vehiculares, subacuáticos, emergencias con materiales peligrosos y la atención de la población en situaciones de terremotos, inundaciones y otras acciones derivadas de fenómenos de la naturaleza, todo lo cual han realizado con singular rapidez y eficiencia.¹⁷

La necesidad de contar con canales de comunicación adecuada con la autoridad, así como unificar criterios para lograr mejores equipamientos, capacitación y beneficios para accidentados, entre otros, lleva a los cuerpos de bomberos a agruparse y organizar la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, la cual inicia su existencia en mayo de 1970 y obtiene su personalidad jurídica en junio de 1975, organización nacional al amparo de la cual se crea años más tarde la Academia Nacional de Bomberos, organismo encargado de la capacitación de los bomberos voluntarios de nuestro país¹⁸.

Esta organización de los Bomberos de Chile a nivel nacional, cuenta para su funcionamiento con sedes en cada una de las 15 regiones administrativas de nuestro país, instancia bajo las cuales se organizan y agrupan los cuerpos de bomberos existentes en cada una de las respectivas regiones, eligiendo a sus representantes para participar en las máximas instancias nacionales, esto es Directorio y Asamblea Nacional, instancia de discusión y decisión de la marcha general de los bomberos voluntarios de nuestro país.

¹⁷ Sistema de información bomberil. En: <https://bomberos.cl/sib/> [01 de diciembre 2021]

¹⁸ Bomberos de Chile. Cit nota n° 10

3. NORMAS APLICABLES A BOMBEROS EN CHILE.

3.1 NORMAS RESPECTO AL FINANCIAMIENTO DE BOMBEROS EN CHILE:

a) Ley de Presupuestos de la Nación:

Entre los años 2004 y 2010, la ley de presupuesto de la nación contenía disposiciones generales y relativas a la partida 08 de Hacienda y especialmente las Glosas de la Partida, particularmente, otorgaban facultades a la Junta Nacional de Bomberos de Chile para proponer la distribución de los recursos, efectuar adquisiciones, además de rendiciones de cuentas¹⁹.

b) Circular 1899 de la Superintendencia de Valores y Seguros:

Circular mediante la cual se remite a los Cuerpos de Bomberos instrucciones de carácter general para confección y rendición de cuentas anuales exigidas en las glosas de la Ley de Presupuestos²⁰.

c) Artículo 5° letra g) de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades:

Establece que los Municipios podrán otorgar subvenciones y aportes a personas jurídicas de carácter público o privado, sin fines de lucro, que colaboren directamente en el cumplimiento de sus funciones, las que no podrán exceder, en conjunto, del 7% del presupuesto municipal, salvo, entre otras, las destinadas a los Cuerpos de Bomberos, para lo cual el Alcalde requerirá el acuerdo favorable del Concejo Municipal²¹.

¹⁹ Ley N° 19501. Introduce modificaciones a la ley N° 19450, al Código de procedimiento penal y al código penal. En: <http://bcn.cl/2vd4y> [12 de diciembre 2021]

²⁰ Superintendencia de seguros, Departamento de Mutuarias y Bomberos, “Exposición circular N° 1899 de 2008” (2008), en: https://www.cmfchile.cl/portal/prensa/615/articulos-13289_doc_pdf.pdf [02 de diciembre 2021]

²¹ Decreto con fuerza de ley N° 1. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18695, orgánica constitucional de municipalidades. [02 de diciembre 2021] En: <http://bcn.cl/2jvj8>

3.2 OTRAS NORMAS APLICABLES RELATIVAS A LA PROTECCIÓN DE BOMBEROS DE CHILE

a) Decreto Ley N° 1.757, de 31 de marzo de 1977:

Confiere beneficios a los miembros de los Cuerpos de Bomberos de Chile por accidentes o enfermedades contraídas en actos de servicio. Este Decreto Ley estableció beneficios por accidentes, enfermedades y fallecimientos a los miembros de los Cuerpos de Bomberos. No obstante, con el transcurso del tiempo esta norma se tornó en un cuerpo legal insuficiente y, en algunos casos, engorroso en su forma de operar, de tal forma que no cumplía adecuadamente con la finalidad que inspiró su dictación, por lo cual fue ampliamente modificada y perfeccionada en una gran reforma, que contó con el apoyo del Congreso Nacional y del Presidente de la República, dando como resultado un marco legal protector del bombero chileno que, si bien puede ser objeto de perfecciones, constituye sin duda un significativo avance en la protección y reconocimiento a la dignidad de la labor de servicio público que realizan los bomberos de Chile, dicho reforma se introdujo mediante la ley 19.978²².

b) Ley N° 19.798, de 25 de abril de 2002:

Mediante esta norma se introducen importantes modificaciones y mejoras al Decreto Ley N° 1.757 sobre accidentes de los bomberos en actos de servicio. Esta norma, promulgada el 10 de Abril y publicada en el Diario Oficial el 25 del mismo mes, ambas de 2002, ley que modificó el Decreto Ley N° 1.757 de 1977, estableciendo beneficios a favor de los miembros de los Cuerpos de Bomberos de Chile²³

²² Decreto ley N° 1757. Otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los cuerpos de bomberos. [02 de diciembre 2021] En: <http://bcn.cl/2sbfk>

²³ Ley N° 19798. Modifica el D.L N° 1757, de 1977, estableciendo beneficios a favor de los miembros de los cuerpos de bomberos. [02 de diciembre 2021] en: <http://bcn.cl/2k3xu>

Las modificaciones introducidas comenzaron a regir a contar del día 1 de Mayo de 2002, y los beneficiarios de las pensiones e indemnizaciones en él contemplados son los “*Bomberos Voluntarios o Voluntarias, incluidos quienes tengan la calidad de Honorarios, que actúen en siniestros, salvatajes o actos institucionales en el territorio nacional o fuera de él*” (artículo 1º, letra e), párrafo 3).

Es interesante recalcar, el punto anterior en el cual innova respecto de la norma a la cual modificó, ya que en la actualidad contempla, tanto a los “voluntarios” como a las “voluntarias”, lo anterior en consideración al invaluable aporte que ha significado la mayor participación de ellas en los Cuerpos de Bomberos, y también amplía a los actos institucionales ocurridos tanto en el territorio de la nación, como fuera de él, por ejemplo, los cursos de capacitación a los cuales constantemente voluntarios chilenos asisten en el extranjero, ya sea como alumnos, o como expositores.

A partir de la definición que realiza la ley, cada vez que en lo sucesivo se haga referencia al vocablo “Voluntario” como sujeto activo de indemnizaciones, beneficios, obligaciones u otras consideraciones, deben entenderse incluidos en él los Bomberos Voluntarios y Voluntarias, así como también los Honorarios, que son aquellos que llevan más de 15 años de servicio y una resolución del Directorio General de su Cuerpo de Bomberos respectivo los declare así.

La Ley define expresamente los presupuestos de hecho que dan lugar a dicha indemnización, que contempla: “*los accidentes que sufran y las enfermedades que contraigan los miembros de los Cuerpos de Bomberos, en acto de servicio, con ocasión de concurrir a ellos o en el desarrollo de labores que tengan relación directa con la institución bomberil*”, *darán derecho a las indemnizaciones y beneficios que el decreto Ley contempla*” (Artículo 1º, inciso 1)

c) Ley N° 19.830²⁴:

Establece una sanción para quienes impidan o dificulte la acción de Bomberos en actos de servicio y penaliza las falsas alarmas.

Mediante esta ley se modifica el Código Penal, estableciendo sanciones para quienes impidan o dificulte la acción de Bomberos en actos de servicio, en los artículos 268 bis²⁵ y 269 inciso 2°²⁶.

d) Decreto 104, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la ley 16.282

El artículo 3 bis concede fuero laboral a los miembros de los Cuerpos de Bomberos enviado en misión con motivo de sismo, catástrofe o calamidad, por el Ministerio del Interior. Esta norma requiere previa autorización de la Institución a que pertenece el bombero, conservando la propiedad del empleo pero el pago de sus remuneraciones será facultativo para el empleador.²⁷

²⁴ Ley N° 19830. Modifica el código penal para proteger la seguridad de los voluntarios de los cuerpos de bomberos en actos de servicio. [02 de diciembre 2021] En: <http://bcn.cl/2sbfa>

²⁵ “El que diere falsa alarma de incendio, emergencia o calamidad pública a los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, incurrirá en la pena de reclusión menor en su grado mínimo.”

²⁶ “... Incurrirá en la pena de presidio menor, en su grado mínimo a medio, el que impidiere o dificultare la actuación del personal de los Cuerpos de Bomberos u otros servicios de utilidad pública, destinada a combatir un siniestro u otra calamidad o desgracia que constituya peligro para la seguridad de las personas.”

²⁷ Decreto 104, Ministerio del Interior, Refunde Título I fijando disposiciones para casos de sismo o catástrofe. [16 diciembre 2021] En: <http://bcn.cl/2vdku>

“El trabajador afiliado a alguna institución de socorro o beneficencia, como Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja, etc., que fuera enviado en misión con motivo de sismo, catástrofe o calamidad, por el Ministerio del Interior, previa autorización de la Institución a que pertenece, conservará la propiedad de su empleo, durante el tiempo en que dure su misión. Este tiempo se considerará para todos los efectos legales, como efectivamente trabajado, salvo el pago de sus remuneraciones, lo que será facultativo para el empleador.”

e) Ley N° 14.866 que establece el “Día del Bombero”:

Mediante esta norma se instituye como "el Día del Bombero" los días 30 de junio de cada año y ordena efectuar actos cívicos conmemorativos, en los establecimientos educacionales del país²⁸.

²⁸ Ley N° 14866. Instituye el 30 de junio de cada año como el día del bombero y ordena actos cívicos conmemorativos, en los establecimientos educacionales del país. [02 de diciembre 2021] En: <http://bcn.cl/2vd3f>

APARTADO SEGUNDO

ANÁLISIS Y VISIÓN CRÍTICA DE LA NORMATIVA PENAL VIGENTE.

1. ANÁLISIS DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD EN GENERAL

Más allá de las críticas doctrinales que se pueden realizar al legislador, por la denominación empleada para comprender, de modo general, las diversas figuras que sanciona el Título Noveno del Código Penal, (en adelante C.P.), ya que el concepto de propiedad crea limitaciones o extensiones al relacionarse con cada una de las figuras²⁹, nos enfocaremos en el presente apartado en señalar, de forma general, el tratamiento que da nuestro Código Penal a este tipo de delitos.

En este sentido, la voz propiedad empleada por el Código Penal tiene un alcance definido en el Código Civil, en adelante CC, y uno más amplio en nuestra Constitución Política de la República (en adelante C. Pol.), sin perjuicio de lo anterior, no es imperativo atenerse al concepto tradicional dado por el CC³⁰; En cambio, la C. Pol., tiene un concepto más amplio que el del CC, concepto que se extiende a otros derechos reales y personales, por ello, en su art. 19 N° 24, inicia declarando que la protección abarca el derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales e incorporales³¹.

Por otra parte, para nuestro CP el termino propiedad, debe entenderse en un sentido normativo amplio y flexible, comprendiendo aquellas relaciones

²⁹ GARRIDO MONTT, Mario, *Derecho penal, parte especial*, Tomo IV, Santiago (Chile): Editorial Jurídica de Chile, 2008. p. 149-150

³⁰ Código Civil, artículo 582 “*El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo cntra la ley o contra derecho ajeno.*”

³¹ GARRIDO, Mario, “Derecho penal, parte especial”, Cit nota N° 29 p. 150

jurídicamente reconocidas por el sistema y que existen entre una persona y una cosa, la cual le confiere a esa persona ciertas facultades sobre la cosa, que son susceptibles de apreciación económica³².

Respecto al bien jurídico protegido en estos delitos, en general, está integrado por las facultades que, en conjunto, forman el concepto de propiedad al cual alude la ley penal en el Título IX. Se debe tener presente que, los distintos tipos penales descritos en este título, no tienen, coetáneamente, como objeto de protección la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sino que cada figura ampara algunos aspectos de la propiedad, la cual tiene un alcance extensivo en este título.³³

La clasificación usual de estos delitos distingue entre:

- a) Delitos de enriquecimiento (el autor obtiene una determinada ventaja patrimonial)
- b) Delitos sin enriquecimiento (el sujeto activo produce un perjuicio del sujeto pasivo, sin obtener provecho o ventaja patrimonial)³⁴

2. DELITO DE INCENDIO EN EL CÓDIGO PENAL CHILENO

El delito de incendio se encuentra regulado en el título noveno de nuestro Código Penal, denominado “*Crímenes y simples delitos contra la propiedad*”³⁵, párrafo IX “*Del incendio y otros estragos*” a partir del art. 474 y siguientes.

Doctrinalmente Etcheberry define el delito de incendio como: “[...] *la destrucción de cosas mediante el fuego, con peligro para la vida y las personas*”³⁶

³² Ídem pp. 150-151

³³ GARRIDO, Mario “Derecho penal, parte especial” Cit. nota N° 29 pp. 150-151.

³⁴ MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia. *Lecciones de derecho penal chileno, parte especial*, Tomo II, Chile: Editorial Jurídica de Chile 2015 p. 21

³⁵ Ídem pp. 245

³⁶ ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, 3ª Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1998.

Existe una discusión acerca de este delito, pues a nivel doctrinario no hay un consenso respecto de la categoría del mismo, ya que algunos autores consideran que es un delito de peligro concreto, los cuales, se definen como: *“aquellos que requieren una efectiva sensibilización o conmoción del bien jurídico, que se juzga sobre la base de la experiencia común y que permite concluir (ex post) que existió un curso probable que conducía al resultado temido³⁷”* y otra parte de la doctrina sostiene que es un delito de peligro abstracto, que son aquellos en que, *“el legislador atendida la naturaleza de una conducta y/o el contexto en que se realiza, la ha considerado portadora de un cierto grado de peligrosidad para la integridad o seguridad de un bien jurídico, razón por la que la prohíbe”³⁸*

Otra discrepancia doctrinaria se da en torno al tipo base del delito, puesto que una parte sigue la tesis del Art. 477 (incendio de cualquiera de los objetos no mencionados en los artículos anteriores, es decir, es la figura residual), y para el otro sector de la doctrina, la figura básica (que llaman fundamental), sería la del artículo 476, que sanciona con penas bastante elevadas al incendiario de los inmuebles mencionados en dicho artículo, con base en criterios de valoración e importancia económica.

Para efectos de esta investigación nos guiaremos por la primera visión; la del tipo base y figura residual del artículo 477 C.P.

Como acabamos de mencionar, el tipo base del delito de incendio o incendio simple y, a la vez figura residual, lo podemos encontrar en el artículo 477 del Código Penal, que establece:

“El incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores será penado:

³⁷ POLITOFF, Sergio; MATUS, Jean Pierre; RAMIREZ, María Ceilia. *Lecciones de derecho penal chileno: Parte General*, 2da edición, Santiago (Chile): Editorial Jurídica de Chile, 2013. p. 201.

³⁸ NAVIRA RIVEROS, Jaime. *Derecho penal. Teoría del delito*, Santiago (Chile): Editorial Mc Graw Hill, 1998. p. 87

1. *Con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el daño causado a terceros excediere de cuarenta unidades tributarias mensuales*

2. *Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.*

3. *Con presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de cinco unidades tributarias mensuales, si el daño excediere de una unidad tributaria mensual y no pasare de cuatro unidades tributarias mensuales³⁹.*”

Este artículo ha sido modificado en dos oportunidades en los últimos 25 años, siendo sustituido en primera instancia, por la letra ll) artículo 2º de la Ley N° 19.450, publicada en el Diario Oficial de 18 de marzo de 1996⁴⁰; Y en segunda instancia por la letra n) del artículo 2º de la Ley N° 19.501, publicada en el Diario Oficial de 15 de mayo de 1997⁴¹.

El artículo comentado sanciona los incendios perpetrados en lugares distintos a los que se mencionan en el resto del articulado del párrafo del cual es objeto esta investigación, y actúa como figura residual, puesto que claramente utiliza la expresión “*el incendiario de objetos no comprendidos en los artículos anteriores...*” de esto podemos inferir que si no concurren las calificantes, se aplica el artículo 477 C.P.

Respecto de las penas de este delito, estas oscilan desde el presidio menor en su grado mínimo al presidio mayor en su grado mínimo, más una multa variable, tomando el legislador como base para la estimación de las penas el monto del daño causado. Si éste es menor a una Unidad Tributaria Mensual, se aplica la falta de daños del 494 N° 21.

³⁹República de Chile, Código Penal. Cit. nota N° 1

⁴⁰ Ley N° 19459. Sustituye escalas de multas que señala y modifica el código penal, el código de procedimiento penal, la ley N° 18287 y el decreto ley N° 645, de 1925. En <http://bcn.cl/2vd4t> [12 de diciembre 2021]

⁴¹ Ley N° 19501. Introduce modificaciones a la ley N° 19450, al Código de procedimiento penal y al código penal. En: <http://bcn.cl/2vd4y> [12 de diciembre 2021]

2.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

Respecto al bien jurídico protegido por el legislador, la doctrina ha llegado a la conclusión de que, a través de este delito no se protege un solo bien jurídico, sino que se protege la propiedad, la vida e integridad física de las personas y el peligro de la seguridad social⁴².

2.2. TIPO PENAL

2.2.1. TIPO PENAL OBJETIVO:

- a) Verbo rector: “Incendiar”. Como el Código Penal no contiene una definición acerca de lo que debe entenderse como incendiar, hay que recurrir a su significación natural y obvio. En virtud de lo anterior, la Real Academia de la Lengua Española, define el verbo incendiar como “prender fuego a algo que no debería quemarse”⁴³.

Indican Politoff, Matus y Ramírez, que el fuego debe ser capaz de arder de manera autónoma, es decir, que aun retirando la llama inicial éste debe seguir ardiendo por sí solo.⁴⁴ Debe entenderse, además, que se trata de un fuego de “vastísimas proporciones que no puede ser apagado con facilidad”⁴⁵.

Tal como se señaló anteriormente, la figura básica de incendio, al parecer, se inclina por proteger el bien jurídico propiedad, al exigir que la destrucción sea a lo menos parcial de la estructura siniestrada.

- b) Objeto material del delito: El tipo penal exige que se queme una cosa corporal ajena al sujeto activo, por regla general, sin perjuicio de lo anterior debemos poner especial atención a las distintas formas comisivas que contempla el delito. Nuestro Código Civil, en su artículo 565 señala que, “*Los bienes consisten en cosas corporales o*

⁴² BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *Manual de derecho penal: Parte especial*, Santiago (Chile): Librotecnia, 2014, primera edición. p. 457.

⁴³ Diccionario de la Real Academia Española. [29 diciembre 2021] En: <https://dle.rae.es/incendiar>

⁴⁴ POLITOFF, Lecciones de derecho penal. Cit. nota N° 37 P. 451

⁴⁵ Ibidem

incorporales...”⁴⁶ distinguiéndose, entre bienes muebles e inmuebles, respecto a esta clasificación, ambos tipos de bienes pueden ser objeto del delito de incendio; en relación a la sub clasificación de los bienes muebles, solo los bienes inanimados pueden ser objeto material del presente delito, toda vez que los semovientes no pueden incendiarse.

- c) Sujeto activo del delito: El sujeto activo de este delito no requiere condiciones especiales, es un delito común que puede ser cometido por cualquier persona.
- d) Sujeto pasivo del delito: El legislador no contempla un sujeto pasivo califica, pudiendo recaer el mal de la acción del autor en cualquier persona.

2.2.2. TIPO PENAL SUBJETIVO:

El verbo rector del delito de incendio, al señalar “*el que incendiar*”, y sumando al objeto material que es la destrucción de bienes ajenos, se concluye que solo debe existir dolo directo, toda vez que el sujeto activo debe tener la voluntad y conocimiento de destruir lo que se va a incendiar⁴⁷; respecto al art. 474, debe haber, a lo menos en el actuar del sujeto activo culpa, respecto de la muerte o lesiones⁴⁸.

2.2.3. Culpabilidad:

En principio, todas las figuras de incendio, esto es la figura base y las calificadas, sólo se establece punibilidad a título doloso, excluyéndose las hipótesis culposas, respecto a la producción del incendio como tal; sin embargo, el art. 495 N° 21⁴⁹, al permitir el castigo como falta de los daños

⁴⁶ BARRIENTOS GRANDON, Javier. Código Civil: Anotaciones y concordancias. Vigésima edición, colección 2020, Thomson Reuters 2020 p.161

⁴⁷ BALMACEDA, Manual, parte especial. Cit. nota N°42

⁴⁸ POLITOFF, Lecciones de derecho penal. Cit. nota N° 37 p.457.

⁴⁹ Art. 495 N°21 “*El que intencionalmente o con negligencia culpable causare daño que no exceda de una unidad tributaria mensual en bienes públicos o de propiedad particular*”

culposos, permite incluir que, algunas clases de incendios pueden ser culposos, en virtud de la remisión de los arts. 478 y 484 CP⁵⁰.

2.2.4. Iter Críminis:

Al respecto podemos decir que el acto se consuma cuando el fuego cobra forma y se produce una llama incontrolable que escapa del control del autor. Respecto a la tentativa, Labatut sostiene que ésta comienza cuando el autor acerca el elemento con el fuego inicial al objeto que quiere incendiar y termina cuando elemento - que está ardiendo - efectivamente toca el objeto a incendiar.⁵¹ En otras palabras, el objeto que actúa como fuente de ignición⁵² se acerca al objeto que el sujeto activo quiere incendiar, pero no lo ha hecho todavía, para ejemplificar esta situación, pensemos en que el sujeto activo regó combustible sobre un objeto determinado, luego enciende un fósforo, pero no lo deja caer en la cama. Finalmente, la frustración del delito se produce cuando el agente logra iniciar la combustión de la cosa, pero por circunstancias ajenas a su voluntad el fuego se extingue, como por ejemplo, cuando una fuerte lluvia lo apaga, o los voluntarios de bomberos llegan cuando el fuego está recién abrasando una pared, y lo extinguen.

2.2.5. Participación:

El Código establece algunas reglas de participación, mediante el establecimiento de presunciones legales en sus artículos 483 y 483-b. En primer lugar, se presume responsable al comerciante en cuya casa o establecimiento se origine el fuego, si no justifica con sus libros, documentos u otra prueba, que el incendio no le causa provecho alguno. En segundo lugar, se presume responsable al comerciante que tenga un seguro abultadamente

⁵⁰ MATUS, Jean Pierre; RAMÍREZ, María Cecilia, *“Lecciones de derecho penal chileno, parte especial”* Tomo II, 2015. Santiago, Chile. Editorial Libromar. p. 247-248.

⁵¹ LABATUT GLENA, Gustavo, *Derecho penal (7ª edición actualizada por Julio Zenteno Vargas, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2000), II. P. 240.*

⁵² Acción y efecto de estar un cuerpo encendido, si es combustible, o enrojecido por un fuerte calor, si es incombustible, según la RAE, sitio web www.rae.es, 17 octubre 2008

superior al valor real de los objetos asegurados y también a aquel que cuenta con una póliza flotante y en su declaración inmediatamente anterior al siniestro declare valores muy superiores a sus existencias. Finalmente, si el comerciante ha retirado o disminuido las cosas aseguradas del lugar siniestrado y que estaban indicadas en la póliza respectiva, sin motivo ni aviso alguno al asegurador, se presumirá responsable.

2.3. CALIFICANTES DEL DELITO DE INCENDIO

Ya vista la figura básica del delito en estudio, corresponde ahora revisar las figuras calificadas, las cuales son variadas y se clasifican de la siguiente forma:

2.3.1. Incendio calificado por afectación de la vida o la salud (art. 474 C.P.):

El delito de incendio en el artículo 474 del Código Penal señala: *“El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo⁵³”*.

Esta tipificación ha sido modificada en el año 1991 por la ley 19.029 artículo 2° numeral 7 para agregar la protección a la salud, y la vida de las personas, transformándose en un delito pluriofensivo o compuesto, ya que esta modificación introduce la protección de los bienes jurídicos vida e integridad física, además de la ya protegida propiedad, como ya habíamos mencionado⁵⁴.

2.3.2. Incendio calificado por utilidad o riesgo del objeto (art. 475 C.P.):

⁵³ República de Chile, Código Penal. Cit. nota N° 1

⁵⁴ Ley N° 19029. Modifica el código de justicia militar, el código penal, la ley N° 12.927 y la ley N° 17798.

“Se castigará al incendiario con presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo:

1º Cuando ejecutare el incendio en edificios, tren de ferrocarril, buque o lugar habitados o en que actualmente hubiere una o más personas, siempre que el culpable haya podido prever tal circunstancia.

2º Si lo ejecutare en buques mercantes cargados con objetos explosivos o inflamables, en buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora o de otras sustancias explosivas o inflamables, parques de artillería, maestranzas, museos, bibliotecas, archivos, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos⁵⁵”.

En esta figura se sanciona al autor por la importancia social del inmueble o estructura siniestrada, castigándolo con la misma pena al que incendia buques de guerra, arsenales, astilleros, almacenes, fábricas o depósitos de pólvora u otras sustancias explosivas o inflamables, oficinas o monumentos públicos u otros lugares análogos.

De este modo protege de manera especial ciertos bienes públicos o de utilidad general⁵⁶.

2.3.3. Incendio calificado por el lugar (art. 476 C.P.):

“Se castigará con presidio mayor en cualquiera de sus grados:

- 1. Al que incendiare un edificio destinado a servir de morada, que no estuviere actualmente habitado.*
- 2. Al que dentro de poblado incendiare cualquier edificio o lugar, aun cuando no estuviere destinado ordinariamente a la habitación.*
- 3. El que incendiare bosques, mieses, pastos, monte, cierros, plantíos o formaciones xerofíticas de aquellas definidas en la Ley N° 20.283.596*

⁵⁵ República de Chile, Código Penal. Cit. nota N° 1

⁵⁶ LABATUT, Gustavo, *Derecho penal*, Tomo II, 9ª edición, Santiago (Chile): Editorial Jurídica de Chile, 2000. p. 242

4. Al que fuera de los casos señalados en los números anteriores provoque un incendio que afectare gravemente las condiciones de vida animal o vegetal de un Área Silvestre Protegida⁵⁷”.

3. PROBLEMÁTICAS EN EL DELITO DE INCENDIO

3.1 PROBLEMÁTICA DEL ARTÍCULO 474 DEL CÓDIGO PENAL.

Como ya mencionamos, el delito de incendio puede ser calificado respecto del lugar en que se realice, también por la utilidad o riesgo del objeto, y el más grave a nuestro juicio, nos referimos a cuando existe una afectación a la vida o a la salud de las personas.

La expresión en la que nos enfocaremos es la que utiliza el código en el artículo en cuestión, cuando sanciona al incendiario que provoque la muerte de una o más personas **“cuya presencia allí pudo prever”**. Esta expresión, es un tanto vaga y no determina claramente quiénes podrían ser aquellas personas.

El artículo 474 del Código Penal tipifica las hipótesis más graves de incendio, cuando el incendiario comete además, del incendio, la muerte o lesiones graves gravísimas de personas que se encontraban en el lugar del incendio al momento del incendio, y de las que pudo suponer que se encontraban ahí. En efecto, la norma en comento señala:

“Art. 474. El que incendiare edificio, tren de ferrocarril, buque u otro lugar cualquiera, causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever, será castigado con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo.

La misma pena se impondrá cuando del incendio no resultare muerte sino mutilación de miembro importante o lesión grave de las comprendidas en el número 1° del artículo 397.

⁵⁷ República de Chile, Código Penal. Cit. nota N° 1

Las penas de este artículo se aplicarán respectivamente en el grado inferior de ellas si a consecuencia de explosiones ocasionadas por incendios, resultare la muerte o lesiones graves de personas que se hallaren a cualquier distancia del lugar del siniestro.”

Analizaremos en este capítulo si podrían ser consideradas dentro de estas personas que el autor no pudo prever, los civiles que al ver las llamas concurren a socorrer a la víctima, los voluntarios del Cuerpo de Bomberos llamado a controlar la emergencia.

A nuestro juicio, esto tiene que ver con ambigua redacción del artículo, pues no se sabe a ciencia cierta, o al menos resulta a priori muy difícil de delimitar, quienes podrían ser estas personas.

4. DESPROTECCIÓN DE POSIBLES SUJETOS PASIVOS Y DE LOS VOLUNTARIOS DE BOMBEROS DE CHILE

4.1 Posible daño a la salud y la vida de los terceros, cuya presencia el sujeto activo no pudo prever.

Los terceros a los que hacemos referencia pueden ver afectada su salud, o incluso la vida, esto sin perjuicio de que el incendio sea doloso o culpable. En lo que establece artículo 474, sólo estarían protegidos los civiles que el autor pudo prever allí.

En resumidas cuentas, es una especie de delito de homicidio o lesiones agravadas por la calificante, esto es, el uso del fuego como medio de provocar la muerte, pero no con dolo directo, sino que con dolo eventual. Para tratar de resolver esta cuestión podemos aplicar las reglas concursales, estableciendo un concurso real de incendio calificado y cuasidelito de homicidio. La doctrina nacional ha dicho que se puede aplicar directamente el artículo 474, siempre y cuando la presencia de las personas es

previsible para un hombre medio, situado ex ante en la posición del que causa el incendio.⁵⁸

Etcheberry sostiene que si el autor no pudo prever la presencia de las personas, se trataría de un caso de preterintencionalidad, ya que el autor estará en culpa inconsciente respecto del resultado⁵⁹, cuando hablamos de preterintencionalidad, es necesario recordar que nos referimos a la figura que surge cuando la voluntad del sujeto activo, encaminada a producir un resultado dañoso, causa un mal vinculado de forma directa a ella, pero de mayor gravedad que el previsto y querido. El resultado es el efecto de la conducta del agente (la acción dolosa) y no de su intención, lo que lo diferencia del dolo eventual. Al respecto, Etcheberry sostiene la tesis que implica que si el incendio no fue con intención de provocar la muerte, habría que realizar concurso entre incendio simple y cuasidelito de homicidio simple⁶⁰.

4.2 La desprotección a los voluntarios del Cuerpo de Bomberos.

Es necesario hacer hincapié en que al ingresar voluntariamente, se tiene conocimiento de los riesgos a los que se expone, sin perjuicio de lo anterior, si analizamos lo que establece la norma, el tipo exige que el sujeto activo pueda prever la presencia de dicha persona, en relación a esto, creemos que cualquier hombre medio que provoca un incendio dolosamente puede prever que en donde exista una probabilidad de verse afectados los bienes o la vida de las personas por acción del fuego, o peligro de propagación de un incendio, los voluntarios de Bomberos acudirán a la emergencia, ya que esa es su labor. Sin embargo el código no realiza ninguna distinción respecto de la categoría de las personas que puedan resultar afectadas por la acción del incendiario, en base a lo anterior sostenemos que un voluntario de Bomberos en acto de servicio poseen una característica especial,

⁵⁸ POLITOFF, Lecciones de derecho penal. Cit. nota N° 37 P. 455-479

⁵⁹ETCHEBERRY, Parte especial. Cit. nota N° 36. 468

⁶⁰ Ídem.

cuando resultan afectados por este delito, toda vez que en todo incendio se solicita su presencia para poder extinguir las llamas.

A propósito de lo anterior, el Jurista y Autor Español Enrique Gimbernat entrega un ejemplo que dice relación con el deber de garante que tiene un Bombero frente a la protección de los bienes jurídicos bajo su custodia; cuando omiten prestar socorro a la población civil, el autor dice “los bomberos tienen un deber de garante en relación a los bienes jurídicos amenazados por los incendios o catástrofes cuya extinción o contención forma parte de sus cometidos profesionales: si, por ejemplo, a pesar de una llamada de auxilio o de una alarma de fuego, desatienden acudir y adoptar las medidas apropiadas y exigidas técnicamente para contener el riesgo, pueden responder penalmente tanto de incendio por omisión, como de un delito de lesiones o de homicidio realizado pasivamente, en la medida en que a consecuencia de su inactividad mueran o sufran lesiones de su integridad física personas que, de haberse intervenido conforme al deber, se hubieran salvado”⁶¹. Lo anterior grafica a lo que se exponen los Bomberos cuando cumplen su deber, lamentablemente (y volviendo a nuestro país), existen bastantes casos de Bomberos que han resultado lesionados, mutilados, y que han perdido su vida en actos de servicio, convirtiéndose en mártires para sus respectivas compañías, por haber perdido la vida en un acto de servicio desinteresado.

Un ejemplo muy reconocido en la memoria de los Bomberos de Chile es el caso del El voluntario de la compañía de Talagante Hernán Avilés González de cortos 27 años, quien falleció luego de rescatar a tres personas que se encontraban atrapadas al interior de una casa, las que lograron ser rescatadas por Avilés, no obstante, él quedó atrapado en un cerco de alambre siendo alcanzado por las llamas⁶². Este lamentable hecho se situó en una seguidilla de incendios forestales que afectó a la región del Maule el año 2017, anteriormente estos voraces incendios ya habían

⁶¹GIMBERNAT, Enrique, “La omisión impropia en la dogmática Alemana”.. P. 83. [23 diciembre 2021] En: [Dialnet-LaMisionImpropiaDeLaDogmaticaPenalAlemana-46499.pdf](#)

⁶² EL DÍA, “Bombero muere atrapado mientras combatía incendio forestal al sur de Chile”, 25 de enero 2017. Chile. [21 diciembre 2021] en: <https://www.diarioeldia.cl/mundo/bombero-muere-atrapado-mientras-combatia-incendio-forestal-en-sur-chile>

cobrado la vida de 4 personas, de las cuales tres de ellos eran brigadistas de la CORPORACION NACIONAL FORESTAL, y un agricultor de la zona, el cual fue identificado como Rolf Edmundo Kher Muñoz, de 30 años, un agricultor de la región de La Araucanía, que mientras trabajaba para evitar el rebrote de un incendio forestal en la localidad de Galvarino, falleció al estrellar su cuatrimoto contra un árbol⁶³.

Otro caso muy recordado es el del joven voluntario Nicolás Soto Estroz, quien combatía un incendio forestal en las cercanías de la localidad de Carahue, en un acto heroico, el joven salvó a su compañero de ser alcanzado por un balde de un Helicóptero que asistía en el combate del incendio, lamentablemente esto hizo que el balde lo golpeará en la cabeza, dejándolo con severas lesiones, tras lo cual permaneció en estado de gravedad en la UCI del Hospital Regional de Temuco, donde se declaró su muerte cerebral. Tras ello, dada su calidad de donante de órganos y respetando su voluntad, familiares manifestaron su deseo de donar los órganos del joven voluntario para posteriormente, desconectarlo de los respiradores artificiales que le mantenían con vida⁶⁴.

Uno de los órganos donados por el Mártir Nicolás Soto lo recibió el pequeño Agustín Cortez quien fue trasplantado de riñón y también la pequeña Matilda de 4 años, quien también recibió un riñón donado por Nicolás⁶⁵

En relación a lo anterior creemos necesario que exista una protección real a los Bomberos, ya que el legislador no tiene en cuenta que los Cuerpos de Bomberos responden a las emergencias sin tener conocimiento de quiénes son los que provocan los mismos, pues su trabajo no es identificar quién es el responsable del incendio, sino evitar la pérdida de vidas, bienes, y la destrucción del medio ambiente, por lo tanto, evidentemente hay un vacío que debe llenarse.

⁶³ Ídem.

⁶⁴ Red Informativa, “Villarrica llora el fallecimiento del joven bombero y héroe Nicolás Soto Estroz”. 12 de febrero 2019 Araucanía (Chile) [22 de diciembre 2021] en: <https://www.redinformativa.cl/araucania/sin-categoria/villarrica-llora-el-fallecimiento-del-joven-bombero-y-heroe-nicolas-soto-estroz-2019-02-12>

⁶⁵ CHV Noticias, “Niña de cuatro años recibió órganos de bombero que murió combatiendo los incendios forestales” 15 de febrero 2019, Santiago (Chile) [21 de diciembre 2021] en: <https://www.redinformativa.cl/araucania/sin-categoria/villarrica-llora-el-fallecimiento-del-joven-bombero-y-heroe-nicolas-soto-estroz-2019-02-12>

Según la encuesta CADEM realizada con motivo de la crisis que vivía nuestro país en el año 2019, se consultó si se aprobaba o rechazaba el trabajo realizado por distintos actores durante el denominado “estallido social” en donde Bomberos de Chile fue el actor mejor evaluado con mucha diferencia, siendo aprobado su trabajo por un 99% de los encuestados en Santiago y regiones, y con tan sólo un 1% de desaprobación⁶⁶.

Esta evidente desprotección tiene su asiento en la denominada “intención del legislador”, plasmada en el Acta de la Sesión N° 103 de la Comisión Redactora, de fecha de 25 de julio de 1872, la que versa en lo pertinente:

“No se comprenden en esta disposición la muerte o heridas de los individuos que voluntariamente se introducen al lugar del incendio para extinguirlo buscando el peligro de que son víctimas, sino sólo a los que en los momentos del incendio se hallen cerca de él por accidente y sufren sus consecuencias sin voluntad alguna de exponerse a ellas⁶⁷”.

⁶⁶ CADEM, “Encuesta plaza pública”. Cuarta semana de octubre- estudio N° 302. Santiago (Chile) 2019. [23 diciembre 2021] en: https://www.bomberos.cl/bomberos_2017/Cadem_Octubre_2019.pdf

⁶⁷ RIVACOBÁ, Manuel, Código Penal de la República de Chile y Actas de la Comisión Redactora del Código Penal chileno, un análisis crítico con motivo del centenario de su publicación, comentarios preliminares, Editorial Edeval, Valparaíso, 1974. p.439.

APARTADO TERCERO LEGISLACIÓN COMPARADA

1. LEGISLACIÓN COMPARADA EN RELACIÓN AL DELITO DE INCENDIO.

En este apartado se expondrán conceptos generales respecto del delito de incendio, y su respectivo tratamiento en dos sistemas jurídicos distintos, los cuales nos servirán de comparación con lo que dice nuestro ordenamiento jurídico al respecto.

1.1 España.

Regulado en el Artículo 351 del Código Penal Español, históricamente fue tratado solamente como un delito contra la propiedad, afortunadamente esta concepción ha ido evolucionando a una visión más moderna, poniendo bienes jurídicos concretos tales como la vida, la integridad de las personas, salud, flora y fauna o el medio ambiente por sobre la mera propiedad⁶⁸.

Como podemos deducir de lo anterior, España considera al delito de incendio como un delito pluriofensivo, esta afirmación tiene su asiento en la exposición con motivo de la Ley Orgánica 1/2015, donde se aclara que los incendios forestales “ocasionan importantes daños al patrimonio natural y a bienes públicos o privados, o generan situaciones de peligro para la integridad física de las personas que pueden acarrear la pérdida de vidas, convirtiéndose en delitos de suma gravedad.”⁶⁹

⁶⁸ RODRÍGUEZ PONTEVEDRA, Jacobo Mesías, “*Los delitos de incendio*” Universidad de Vigo, España. 2017 [28 diciembre 2021] En: https://huespedes.cica.es/gimadus/33/05_los_delitos_de_incendio.html

⁶⁹ Ley Orgánica 10/1995. De 23 de noviembre, del Código Penal. España. [28 diciembre 2021] En: <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con#a350>

Al ser un delito de peligro que exige un elemento objetivo, consistente en la provocación de un incendio, y un elemento subjetivo consistente en la generación de un peligro para la vida o integridad física de las personas. Se castiga con una pena de diez a veinte años de prisión, y de cinco a diez años en los casos de menor entidad del peligro y demás circunstancias del caso. Es sin lugar a dudas una pena muy severa.

Respecto al elemento objetivo, hay que decir que la concreción de un concepto penal de incendio es una cuestión compleja. Gramaticalmente hablando la Real Academia Española define “incendio” como “fuego grande que destruye lo que no debería quemarse”,⁷⁰ y la acción de “incendiar” como “prender fuego a algo que no debería quemarse”.

Respecto a la magnitud que debe tener un incendio para adquirir tal consideración, nada se dice en el precepto. Habrá que poner en relación el tamaño de cada incendio con el peligro subjetivo que conlleva, pues no existe una relación directa entre el tamaño de un fuego y el riesgo para la vida o integridad física que produzca el mismo. Es entonces cuando entra en juego el elemento subjetivo, es decir, la valoración del riesgo potencial que trae consigo la conducta típica.

Se trata de un delito doloso, cuyo dolo abarca la generación de un peligro al incendiar el objeto, y no obligatoriamente la producción de un resultado dañoso concreto para el bien jurídico. Teniendo claro lo anterior, el dolo de crear la situación de peligro, no implica necesariamente un dolo de lesionar, pues el sujeto puede estar generando una situación de peligro en confianza de que podrá controlarla, pero cuando el objetivo de la acción peligrosa es precisamente el de lesionar, y el fuego simplemente actúa como un medio para lograrlo, habría que hablar de concurso, que se resolverá de forma diferente en función del caso concreto de que se trate. Si como consecuencia del incendio se produce la concurrencia de alguna infracción contra la vida o integridad física, la jurisprudencia ha entendido que generalmente se resolverá mediante las reglas del concurso ideal.

Al contrario de lo expresado anteriormente, es más controvertida la situación en relación con el asesinato, cuando el incendio es un medio para matar a alguien. En

⁷⁰ Real Academia de la Lengua Española, 2014. [03 enero 2022] en: <https://dle.rae.es/incendio>

estos casos, el bien jurídico protegido en el delito de asesinato abarca la totalidad del desvalor de la acción, resolviéndose mediante el concurso de normas por el principio de especialidad, la aplicación del delito de incendio en este caso constituiría un bis in ídem.

Desde una vereda, hay quienes defienden la necesidad de un peligro concreto, configurándose como un delito de riesgo personal. “Tendríamos entonces una conducta, la de incendiar, y una situación o estado consecuencia concretable de esta, el peligro generado. Por ende, se requiere prueba de la existencia de un peligro para personas concretas, teniendo que hacer el juzgador un esfuerzo de valoración sobre sujetos concretos que se han visto afectados por el incendio.”⁷¹

Un argumento en favor de esta teoría es la gravedad de la pena, pues parece un tanto desmesurado que el legislador Español haya decidido atribuir una pena de tal grado, mayor incluso que la del homicidio, a un delito de peligro abstracto

El primer párrafo del tipo genérico de incendio finaliza con una atenuación de la pena, en atención a “la menor entidad del peligro causado y las demás circunstancias del hecho.” Se trata de una forma de contrarrestar la imponente gravedad de la pena del tipo básico⁷².

Esta disposición induce a pensar en que el tipo básico se refiere a un peligro concreto y pronunciado, respondiendo esta atenuación a un peligro asumido como posible, quizá más próximo al peligro abstracto. No obstante, la interpretación de ambas modalidades debe ir de la mano en cuanto al peligro que requieren, pues una es una atenuación de la otra, y no otro tipo penal. Esto nos lleva al problema de si es posible graduar el peligro. Para el caso de que se trate de un peligro abstracto no habría objeciones, sin embargo en el caso del peligro concreto, no parece que sea graduable.

El artículo que se refiere al tipo base se completa con un segundo párrafo en que se resuelve el concurso con el delito de daños mediante una explícita remisión al

⁷¹ SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, JOSE LUIS, “Los delitos de incendio. Técnicas de tipificación del peligro en el nuevo Código Penal”, Marcial Pons, Madrid, 1999. [01 diciembre 2021] En: https://huespedes.cica.es/gimadus/33/05_los_delitos_de_incendio.html

⁷² RODRÍGUES, “Los delitos de incendio”. Cit nota N° 68

artículo 266 del Código Penal Español, donde se castigan expresas conductas que, mediante incendio, ocasionan desperfectos materiales. Este párrafo fue introducido por el artículo 1.4 de la Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, en consonancia con las modificaciones efectuadas para luchar contra el denominado “terrorismo urbano”⁷³.

La conducta típica no ofrece dudas, es decir, debe arder algún objeto, y este debe tener un cierto valor patrimonial, sin que concurra el citado peligro. Se trata, por tanto, de un delito de incendio que por la ausencia de riesgo a la vida de las personas, se sanciona como delito de daños, y que si se produce en el ámbito del terrorismo urbano, implicaría la aplicación también del artículo 577 bis del Código Penal que versa:

“1. Los hechos descritos en el artículo anterior serán castigados con una pena de uno a seis años de prisión cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Cuando alguno de los partícipes en el delito portare un arma u otro instrumento peligroso, o exhibiere un arma de fuego simulada.

2.ª Cuando el acto de violencia ejecutado resulte potencialmente peligroso para la vida de las personas o pueda causar lesiones graves. En particular, están incluidos los supuestos de lanzamiento de objetos contundentes o líquidos inflamables, el incendio y la utilización de explosivos.

3.ª Cuando los hechos se lleven a cabo en una manifestación o reunión numerosa, o con ocasión de alguna de ellas.

4.ª Cuando se llevaren a cabo actos de pillaje.

5.ª Cuando el autor del hecho se prevaliera de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público.

6.ª Cuando se lleven a cabo con ocultación del rostro y así se dificulte la identificación de sus autores.

⁷³ Ídem.

Estas penas serán impuestas sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los actos concretos de violencia, amenazas o pillaje que se hubieran llevado a cabo”⁷⁴.

1.2 ARGENTINA

A diferencia del caso Español visto anteriormente, y de la normativa Chilena, abordada en el apartado segundo de esta investigación, en el caso de nuestro País vecino Argentina, el delito de incendio se ubica en el Título VII del referido a los “Delitos contra la seguridad pública” cuyo bien jurídico protegido, o la razón de ser de las normas contenidas en él, no se refieren a un modo indirecto de protección por la afectación a la seguridad de cualquier otro bien jurídico tutelado, sino que adopta la idea de la seguridad como un fin en sí mismo.⁷⁵

La noción de seguridad desarrollada a lo largo de este Título, se asocia con el concepto de que tanto los bienes materiales, los inmateriales (como podría ser la salud) como así también las personas, el ganado, los bosques, los campos, mercaderías, archivos, entre otros, deben encontrarse exentos de soportar situaciones que pudieran ponerlos en peligro o amenazarlos en su integridad de alguna manera. Es por ello que la mayoría de las acciones típicas contenidas en las figuras de este Título se refieren a aquellas conductas idóneas de generar peligro o capaces de vulnerar la preservación que la ley penal tiende a proteger. Otras de esas figuras contemplan casos concretamente lesivos pero, en estos casos establecidos por la ley, la protección implica que su comisión pone en peligro o crea la posibilidad de peligro para ciertos bienes jurídicos distintos de los que concretamente pudieran ser lesionados.

⁷⁴ República de Chile, Código Penal. Cit. nota N° 1

⁷⁵ Código Penal de la Nación Argentina, Libro II “de los delitos” Título VII “de los delitos contra la Seguridad Pública” [29 Noviembre 2021] En: <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/15000-19999/16546/texact.htm#21>

Al respecto el artículo 189 del Código Penal de la República Federal Argentina contenía un tipo de incendio culposo general, que cubre casi todas las hipótesis de nuestra figura de incendio; norma que sanciona al que “...*por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, causare un incendio u otros estragos...Si el hecho u omisión culpable pusiere en peligro de muerte a alguna persona o causare la muerte de alguna persona, el máximo de la pena podrá elevarse...*”⁷⁶.

Afortunadamente este artículo fue recientemente sustituido, pero en virtud de lo que indica podríamos deducir que no sería punible el sujeto activo si en el incendio se produce la muerte del bombero o del que, habiendo salido ya a salvo de las llamas, muere al volver a recuperar bienes de las llamas, es decir, que quedan excluidos como agravantes, en especial los bomberos, debido la reiteración de la exposición al riesgo del incendio, inclusive con peligro, pero la labor de bomberos trae consigo dicha exposición, y volviendo a la exclusión señalada precedentemente, el incendio pasa a ser la causa mediata de la muerte de las personas señaladas, y en el sistema penal argentino, la norma sanciona al agente si el incendio ha sido la causa inmediata de la muerte de una persona, sea dolosa o culpablemente.

2. LEY 20.564, APROPOSITO DE ESTADOS UNIDOS, COLOMBIA Y MÉXICO

La Biblioteca del Congreso Nacional, aportó a la discusión de la Ley 20.564 que establece la denominada ley marco de bomberos, un interesante informe en que se analiza las leyes generales en materia de bomberos, vigentes en Estados Unidos, Colombia y México. En concreto, se estudia: la consagración o no de un catálogo de conceptos, los criterios de clasificación aplicables, los requisitos para acceder al cargo, la institucionalidad con competencia en la materia, así como el establecimiento

⁷⁶ Ídem.

de deberes estatales expresos referidos al ámbito educativo de la prevención y control de los incendios⁷⁷.

2.1 Leyes generales en materia de bomberos.

El marco normativo, institucionalidad y requisitos, constituyen aspectos compartidos por los países analizados, sin perjuicio de las particularidades de cada sistema.

Los principales ámbitos regulados por la legislación analizada son:

- a) **Conceptos:** Se definen una serie de conceptos aplicables. En caso que dichas nociones no hayan sido definidas, los reglamentos que ejecutan estos cuerpos legales podrán precisarlas. Pueden haber bomberos para combatir incendios u otros desastres.
- b) **Clases:** Se contemplan criterios de clasificación diversos. En algunos casos, ellos consideran la pertenencia o no a la Administración orgánica. En otros, las materias atendidas.
- c) **Requisitos:** Se consagran referencias sobre los requisitos de los aspirantes a bomberos. Mayoritariamente, ellos son desarrollados por normativas reglamentarias.
- d) **Institucionalidad:** Se establece la institucionalidad aplicable. En general, ella forma parte de la Administración del Estado, precisándose el carácter público del servicio.
- e) **Educación:** Se consagran disposiciones expresas referidas al ámbito educativo, constituyendo uno de los instrumentos generales para la prevención y control en la materia.

⁷⁷ BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, Historia de la ley N° 20.564, Establece ley marco de los Bomberos de Chile. Publicada el 25 junio 1977. P 22-27 [04 ENERO 2022] en: <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/36979/1/HL20564.pdf>

2.2 El desarrollo de estos aspectos compartidos es el siguiente:

2.2.1 Conceptos:

Las legislaciones en estudio suelen consagrar un catálogo de conceptos, relacionados con las disposiciones aplicables. En caso que dichas nociones no hayan sido definidas, los reglamentos que ejecutan estos cuerpos legales podrán asimismo precisarlas.

1. México.

En el caso de México, el servicio que prestan los bomberos es más amplio que en Estados Unidos, pues actúan no sólo cuando hay fuego, sino que frente a emergencias, riesgos y desastres.

El artículo 5 de la Ley del heroico cuerpo de bomberos del distrito federal (Ciudad de México) consagra un catálogo de conceptos, precisando el sentido y alcance que se le debe atribuir a las nociones que la misma regulación utiliza. Entre otras, estas nociones comprenden los conceptos de bombero, emergencia cotidiana y desastre.

Bombero se define como un “servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres” (artículo 5, I);

Emergencia cotidiana es el “evento repentino e imprevisto, que hace tomar medidas de prevención, protección y control inmediatas por parte del Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, para minimizar sus consecuencias y acabarlas” (artículo 5, V), y

Finalmente, se entiende por desastre la “interrupción seria en el funcionamiento de una sociedad causando grandes pérdidas humanas, materiales o ambientales, suficientes para que la sociedad afectada no pueda salir adelante por sus propios medios” (artículo 5, III).

2. Estados Unidos

El § 2203 del Capítulo 49, Título 15 del U.S. Code consagra algunas definiciones, relacionadas con la materia en estudio. Entre ellas, la del servicio de incendios.

El concepto se define a partir de la finalidad del servicio. En este sentido, comprende toda organización, en cualquier Estado, consistente en personal y equipamiento que tenga por fin proteger la propiedad y mantener la seguridad y el bienestar del público de los peligros del fuego.

2.2.2. Clasificaciones

No todos los cuerpos de bomberos siguen una misma regulación. Las legislaciones clasifican a los bomberos según criterios diversos. Entre ellos, la percepción o no de remuneraciones y su finalidad general o específica.

1. México

El artículo 5, I y I bis de la Ley del heroico cuerpo de bomberos del distrito federal, define de manera separada los conceptos de bombero y bombero forestal. Por ello, clasifican la función, según la especificidad de las materias que deberán atenderse:

- a. El bombero se define como un “servidor público miembro de un cuerpo de salvaguarda de la población y protección civil, altamente especializado, encargado de la prevención, atención y mitigación de las emergencias, riesgos y desastres” (artículo 5, I).
- b. Por su parte, es bombero forestal el “miembro de un cuerpo de salvaguarda del medio ambiente, altamente especializado, encargado de la prevención, combate y extinción de incendios en suelo de conservación, áreas naturales protegidas y áreas de valor ambiental que se encuentran en el territorio del Distrito Federal” (artículo 5, I bis).

2. Colombia

El artículo 7 de la ley 322 de 1996, por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones, consagra la clasificación de bomberos oficiales y voluntarios. Esta disposición establece:

“Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denomina cuerpos de Bomberos. Son Cuerpos de Bomberos Oficiales los que crean los concejos distritales, municipales y quien haga sus veces en las entidades territoriales indígenas para el cumplimiento del servicio público a su cargo en su respectiva jurisdicción⁷⁸.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios son Asociaciones Cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas”.

2.2.3 Requisitos

Las leyes generales en materia de bomberos pueden consagrar los requisitos que deberán reunir quienes aspiren al cargo. Sin embargo, en la generalidad de los casos, estos requisitos han sido regulados parcialmente por ley, remitiéndose a un reglamento en lo no previsto por ella.

1. México

El artículo 40 de la Ley del heroico cuerpo de bomberos del distrito federal dispone: “Para tener la calidad de bombero, es necesario contar por lo menos, con certificado emitido por la Academia de Bomberos y con el nombramiento que le expida el Director General, además de cumplir con las demás disposiciones contenidas en esta Ley y su Reglamento.

⁷⁸ Ley 322 de 1996, Crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones. Congreso de Colombia. Colombia [04 enero 2022] En: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=350>

En caso de ausencia del Director General, la Junta de Gobierno deberá emitir el nombramiento que corresponda.”.

2. Colombia

El artículo 25 de la Ley 322 de 1996, por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones, establece que “son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia: (...) l) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos. De acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales, fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos;

3. Estados Unidos

El § 2206 del Capítulo 49, Título 15 del U.S. Code establece la Academia Nacional para la Prevención y Control de Incendios.

La finalidad de la academia es desarrollar profesionales de los servicios de incendios, así como de otras personas relacionadas con la prevención y el control de estas actividades.

La regulación de la academia contempla una serie de atribuciones para el Director y el Superintendente relacionadas con los candidatos al cuerpo de bomberos. Es facultad del Superintendente desarrollar y revisar antecedentes curriculares, estándares de admisión y desempeño, así como criterios para la obtención de premios y certificaciones.

2.2.4 Institucionalidad

La generalidad de las legislaciones marco aplicables precisan la voluntad del legislador de constituir un servicio público de carácter administrativo. Este servicio se atribuye a la responsabilidad del Estado, debido a la necesidad de asegurar el acceso y la continuidad del servicio.

1. México

El artículo 2 de la Ley del heroico cuerpo de bomberos del distrito federal dispone: “En los términos del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y demás disposiciones legales aplicables, la actividad del organismo descentralizado constituye un servicio público de alta especialización de carácter civil.

El Heroico Cuerpo de Bomberos del Distrito Federal, contará con personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá autonomía operativa y financiera con el propósito de realizar y coordinarse de manera eficiente en el desempeño de las funciones y ejercicio de atribuciones que esta Ley le confiera, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”.

2. Colombia

El artículo 2 de la Ley 322 de 1996, por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones establece: “La prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios”.

3. Estados Unidos

El control de incendios se consagra como competencia de la Administración de incendios de los Estados Unidos. Así lo establece el § 2204 del Capítulo 49, Título 15 del U.S. Code.

La Agencia depende del Departamento de Comercio. Su Administrador se establece como el jerarca del servicio, debiendo ser nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, con acuerdo del Senado. Su dependencia se establece con el Director del Servicio.

2.2.5. Educación

Las legislaciones suelen consagrar disposiciones expresas referidas al ámbito educativo. La educación contra incendios, constituye uno de los instrumentos generales, consagrados por las legislaciones en estudio, para conseguir una finalidad de prevención y control en la materia.

1. México

El artículo 19 de la Ley del heroico cuerpo de bomberos del distrito federal establece, como facultad del Director de la Academia de Bomberos, “establecer y mantener relación con instituciones de educación superior, investigadores y especialistas en materia de Protección Civil y tratamiento de fugas, derrames, entre otras actividades, así como con organismos públicos y privados que puedan aportar conocimientos y técnicas avanzadas para las labores del Organismo”.

2. Estados Unidos

El § 2205 del Capítulo 49, Título 15 del U.S. Code –denominado de Educación Pública– establece, como competencia del Administrador, llevar a cabo un procedimiento de educación, destinado a superar la indiferencia del público en relación al fuego y su prevención. Esta competencia comprende, pero no se agota, en publicaciones, elaboración de material audiovisual, presentaciones y demostraciones.

Las labores de educación adquieren principal énfasis en aquellos grupos particularmente vulnerables a los riesgos del fuego. Es, finalmente, labor del Administrador, decidir acerca de los medio más aptos para conseguir la finalidad de educación pretendida por ley.

CONCLUSIONES

En virtud de la investigación realizada en la presente tesis se pueden llegar a las siguientes conclusiones:

1. La creación del primer Cuerpo de Bomberos en Chile se dio en un contexto de emergencia, respondiendo a la necesidad de contar con un grupo de personas destinadas a combatir los incendios incontrolables ocurridos en aquella época, al no contar con ninguna herramienta, ni preparación alguna en el combate de incendios, los habitantes de Valparaíso vieron sus vidas y bienes en peligro, lo cual sembró en ellos la motivación de agruparse y crear una comisión para combatir incendio, lo que posteriormente se denominó “asociación contra incendios”.
2. A fines de la década del 60, los cuerpos de Bomberos presentaron una situación financiera crítica, esto acarrió la falta herramientas o carros bomba que pudieran facilitar su labor, junto con la desmotivación de los voluntarios por el poco apoyo recibido, y la falta de capacitación, debido a lo anterior es que el Superintendente Guillermo Morales Beltrami propuso que los Cuerpos de Bomberos debían tener una estructura Nacional de coordinación, esta idea se materializó el día 19 de Junio de 1968 con la primera reunión de Superintendente de Cuerpos de Bomberos realizada en la provincia de Santiago presidida por el mismo Morales Beltrami. Finalmente en el año 1970 nace la Junta Coordinadora, la que posteriormente adopta el nombre de Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, y en última instancia y hasta la actualidad es lo que conocemos como Bomberos de Chile.
3. Inicialmente Bomberos solo se remitía a realizar su labor esencial, es a saber, apagar incendios, posteriormente atendiendo al buen desempeño de los voluntarios, le fueron asignados trabajos y procedimientos más especializados y de mayor complejidad, como por ejemplo los rescates vehiculares, subacuáticos, emergencias con materiales peligrosos y la atención de la población en situaciones

de terremotos, inundaciones. entre otras acciones derivadas de fenómenos de la naturaleza, todo lo cual han realizado con rapidez y eficiencia.

4. Con el objetivo de tener una comunicación más fluida y eficaz con la autoridad, en mayo de 1970 se creó la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile, y en Junio de 1975 obtiene su personalidad jurídica, la cual sirvió de asiento para crear el órgano encargado de la capacitación y entrenamiento de los Bomberos voluntarios de nuestro país, la Academia Nacional de Bomberos de Chile.
5. Respecto al sujeto pasivo de delito de incendio, nuestra doctrina ha señalado que la protección de la persona que se ha visto afectada por el incendiario va a depender de la calificación que los tribunales hagan del elemento subjetivo del tipo, es decir, de la intención del sujeto activo, realizando una evaluación respecto de las acciones o diligencias que realizaría un hombre medio.
6. El artículo 474 del Código Penal, dificulta delimitar a priori quienes podrían ser las personas que el autor no puede prever que se encontrarían o llegarían al lugar del incendio, debido a su ambigua redacción.
7. Al día de hoy, con los avances en tecnología, sostenemos que cualquier hombre medio que provoca un incendio dolosamente puede prever que en donde exista una probabilidad de verse afectados los bienes o la vida de las personas por acción del fuego, o peligro de propagación de un incendio, los voluntarios de Bomberos acudirán a la emergencia, ya que esa es su labor, o que la solidaridad de los vecinos del afectado no los haga tratar de ayudar a éste a salvar sus pertenencias. Por eso, ambos tipos de personas deben ser incluidos en aquéllas que el autor puede prever que estarán en el lugar. En consecuencia, debe sancionarse al hechor por la muerte o lesiones que eventualmente sufran.
8. Si bien el responsable de un incendio por culpa o negligencia, debe responder según las reglas generales de indemnización del daño causado según las reglas del derecho civil, consideramos que por la gravedad de los efectos de la negligencia, no debería quedar impune desde el punto de vista penal, en atención a la importancia de los bienes jurídicos comprometidos.

9. Por consiguiente, creemos necesario que exista una protección real a Bomberos, ya que el legislador no tiene en cuenta que los Cuerpos de Bomberos responden a las emergencias sin tener conocimiento de quiénes son los que provocan los incendios, pues su trabajo no es identificar quién es el responsable del incendio, sino evitar la pérdida de vidas, bienes, y la destrucción del medio ambiente, por lo tanto evidentemente, el legislador se debe replantear la tipificación, respecto del sujeto pasivo, en el delito de incendio, pues es necesario abarcar todas las hipótesis de incendio culposo, sancionando con penas atenuadas, respecto del incendio con dolo.
10. El legislador en su redacción debería especificar a quién, o a quienes se refiere con la expresión “*causando la muerte de una o más personas cuya presencia allí pudo prever*” sancionando con una mayor pena al que causare la muerte a este sujeto pasivo especial y, de manera residual, a quienes, un sujeto medio circunstanciado, no pueda prever su presencia. Así las cosas podríamos plantear una redacción más completa del articulado, de la siguiente forma:

“El que por negligencia o culpa perpetrare cualquiera de los hechos sancionados en este artículo o en los siguientes, será sancionado con la pena inferior en grado, respecto de la figura dolosa, y será obligado al pago de una indemnización de 500 a 1.000 Unidades Tributarias Mensuales calculadas sobre el valor a la fecha de la ejecución de la sentencia condenatoria, en favor de la víctima, sus herederos o quien represente sus derechos, según sea el caso.

Si el incendio, sea culposo o intencional, origina la muerte o lesiones de cualquier persona que intenta socorrer al afectado, sean civiles o miembros de los Cuerpos de Bomberos de Chile, la pena será de presidio menor en su grado medio a máximo, y será condenado a una indemnización de 1.000 a 5.000 Unidades Tributarias Mensuales, calculadas sobre el valor a la fecha de la ejecución de la sentencia condenatoria, en favor de la víctima, de sus herederos o de quien represente sus derechos, atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso”.

11. Vistas las normas de derecho comparado, se desprende por sí sola necesidad de incorporar la figura cuasidelictual de incendio en nuestro Código, lo cual a la luz del ejemplo de legislaciones penales modernas, principalmente la española, da cuenta que no es una idea descabellada y fuera de lógica, sino una imperiosa necesidad en nuestro ordenamiento jurídico.

12. Los miembros de los Cuerpos de Bomberos cumplen con la función de protección a la ciudadanía ante incendios y otras emergencias, cuestión que en principio correspondería al Estado. Por ello, deben ser protegidos por la norma penal, en su actuar de servicio a la comunidad, de igual manera que los funcionarios públicos de seguridad ciudadana. Asimismo, las personas que voluntariamente ayudan a la víctima de un incendio y fallecen o se lesionan en este intento, deben ser protegidas por el legislador penal, pues cumplen con la norma del artículo 494 N° 14 y, más aún, actúan con detrimento propio. Esto significa que actúan más allá de lo mínimo que la ley exige, y por esto ella debe, en cierto sentido, recompensar el valor con que ha actuado el ciudadano, protegiéndolo adecuadamente.

BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA GONZÁLEZ, Daniela, DÍAZ ACUÑA, Hernán y RUZ HERNÁNDEZ, Karina “ Los vigías de Chile: crónicas bomberiles 1851-2014”. Santiago, Chile: Universidad de Chile - Instituto de Comunicación e Imagen, 2014.
- BALMACEDA HOYOS, Gustavo, *Manual de derecho penal: Parte especial*, Santiago (Chile): Librotecnia, 2014, primera edición.
- BARRIENTOS GRANDON, Javier. Código Civil: Anotaciones y concordancias. Vigésima edición, colección 2020, Thomson Reuters 2020
- BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL DE CHILE, Historia de la ley N° 20.564, Establece ley marco de los Bomberos de Chile. Publicada el 25 junio 1977.
- BOMBEROS DE CHILE, Historia. En: <https://www.bomberos.cl/historia>
- CADEM, “Encuesta plaza pública”. Cuarta semana de octubre- estudio N° 302. Santiago (Chile) 2019. [23 diciembre 2021] en: https://www.bomberos.cl/bomberos_2017/Cadem_Octubre_2019.pdf
- CHV Noticias, “Niña de cuatro años recibió órganos de bombero que murió combatiendo los incendios forestales” 15 de febrero 2019, Santiago (Chile) [21 de diciembre 2021] en: <https://www.redinformativa.cl/araucania/sin-categoria/villarrica-llora-el-fallecimiento-del-joven-bombero-y-heroe-nicolas-soto-estroz-2019-02-12>
- Diccionario de la Real Academia Española. [29 diciembre 2021] En: <https://dle.rae.es/incendiar>
- ETCHEBERRY, Alfredo, Derecho Penal Parte Especial, Tomo III, 3ª Edición actualizada, Editorial Jurídica de Chile, 1998.
- EL DÍA, “Bombero muere atrapado mientras combatía incendio forestal al sur de Chile”, 25 de enero 2017. Chile. [21 diciembre 2021] en: <https://www.diarioeldia.cl/mundo/bombero-muere-atrapado-mientras-combatia-incendio-forestal-en-sur-chile>

<https://www.redinformativa.cl/araucania/sin-categoria/villarrica-llora-el-fallecimiento-del-joven-bombero-y-heroe-nicolas-soto-estroz-2019-02-12>

Real Academia de la Lengua Española, 2014. En: <https://dle.rae.es/incendio>

SERRANO GONZÁLEZ DE MURILLO, JOSE LUIS, “Los delitos de incendio. Técnicas de tipificación del peligro en el nuevo Código Penal”, Marcial Pons, Madrid, 1999.

En: https://huespedes.cica.es/gimadus/33/05_los_delitos_de_incendio.html

Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Santiago.

Superintendencia de seguros, Departamento de Mutuarias y Bomberos, “*Exposición circular N° 1899 de 2008*” (2008)

Sistema de información bomberil. En: <https://bomberos.cl/sib/>

FUENTES

Decreto con fuerza de ley N° 1. Fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18695, orgánica constitucional de municipalidades.

Decreto 104, Ministerio del Interior, Refunde Título I fijando disposiciones para casos de sismo o catástrofe.

Decreto ley N° 1757. Otorga beneficios por accidentes y enfermedades a los miembros de los cuerpos de bomberos.

Ley N° 14866. Instituye el 30 de junio de cada año como el día del bombero y ordena actos cívicos conmemorativos, en los establecimientos educacionales del país.

Ley N° 17.398. Declara exenta de los gravámenes que indica la adquisición internación de vehículos, bombas y otros materiales destinados al uso exclusivo de los cuerpos de bomberos del país, crea fondo de emergencia para esta institución y la declara de utilidad pública.- otras materias. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 29 de agosto, 1970.

Ley N° 18.959. Modifica, interpreta y deroga normas que indica.

Ley N° 19459. Sustituye escalas de multas que señala y modifica el código penal, el código de procedimiento penal, la ley N° 18287 y el decreto ley N° 645, de 1925.

Ley N° 19501. Introduce modificaciones a la ley N° 19450, al Código de procedimiento penal y al código penal.

Ley N° 19798. Modifica el D.L N° 1757, de 1977, estableciendo beneficios a favor de los miembros de los cuerpos de bomberos.

Ley N° 19830. Modifica el código penal para proteger la seguridad de los voluntarios de los cuerpos de bomberos en actos de servicio.

Ley N° 19029. Modifica el código de justicia militar, el código penal, la ley N° 12.927 y la ley N° 17798.

Ley N° 19.915. Ley de presupuesto del sector público año 2004, (2003)

República de Chile, Código penal: Edición oficial, especial para estudiantes, 40° edición. Editorial jurídica de Chile 2021.

Ley Orgánica 10/1995. De 23 de noviembre, del Código Penal. España.

Código Penal de la Nación Argentina, Libro II “de los delitos” Título VII “de los delitos contra la Seguridad Pública”

